



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
DEMANDANTE:	DUSTING SAUL AMAYA DÍAZ
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN AGROPECUARIA INTERNACIONAL AGROIN
ORIGEN:	Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar.
TEMA:	CONTRATO REALIDAD INDEMNIZACIONES LEY 50 DE 1990
RADICACION:	44-650-31-05-001-2018-00222-01

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No. 054 de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., que establece que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición, en este caso, Decreto No 806 de 2020, que en materia laboral es el artículo 15.

Esta Sala de Decisión se ocupa de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, su contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

Refiere que celebró contrato verbal de trabajo con fecha de inicio siete (7) de septiembre de 2016 y terminó el siete (7) de diciembre de 2016 por decisión del empleador de forma unilateral e injusta. Afirmó que el empleador no acreditó que se encontraba al día con los pagos de cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, el horario de trabajo era de 6:00 am a 6 p.m. de lunes a sábado, que la demandada no canceló cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios ni vacaciones, le adeuda al trabajador dos meses de salario, ni cotizó a la seguridad social, no se le pago auxilio de transporte, tampoco preaviso al trabajador.

Como pretensiones solicitó que se declare la existencia de un contrato de trabajo, en los extremos temporales referenciados, además debe pagar la indemnización moratoria, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, la indemnización por no consignación de cesantías, que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, Subsidiariamente petitionó el pago de la indemnización moratoria del 65 del C.S.T.

1.1. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y notificada personalmente a la parte demandada el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según se aprecia al folio 19 cuaderno principal.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado que defiende los intereses de la demandada contestó la demanda en término como se aprecia a folio 24 cuaderno principal.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones, afirmó que los hechos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 17 no son ciertos; los hechos 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, y 18 son ciertos.

Propuso como excepciones previas las que denominó: INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO.

Desarrolladas las etapas procesales, se profiere sentencia así:

2. SENTENCIA APELADA

El juez de primera instancia dio mérito a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Encontró reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, analizó la existencia del contrato de trabajo, el que declara en los extremos temporales solicitados y acoge parcialmente las pretensiones de la demanda.

El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira, con decisión del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022), declaró la existencia del contrato de trabajo, absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas en la demanda, declaró probadas las excepciones de BUENA FE propuesta por la demandada. Condenó en costas a la parte demandante.

Argumentos de la sentencia de Primera Instancia:

Encontró reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, analizó la existencia del contrato de trabajo con base en la prueba documental allegada al expediente, la cual demostró el vínculo y los extremos temporales. Determinó que el representante legal de AGROIN confesó que el demandado prestó unos servicios a la demanda, además refirió que el vínculo que era de prestación de servicios, que el demandante no cumplía horario y que pagaba \$1.200.000, mensuales. Concluyó que estaba acreditado la prestación del servicio y echó mano al artículo 24 del CST, que establece presunción a favor del empleador y no hubo prueba que la desvirtuara, además encontró demostrada la prestación personal del servicio, los extremos temporales y la subordinación con fundamento en el artículo 77 C.P.L.S.S., esto es, se presumieron como ciertos, por la inasistencia del representante legal de la demanda a la audiencia de conciliación.

Seguidamente procede a concretar las condenas así: No acogió la Indemnización por despido injusto al encontrar que no se encontró cumplida la carga probatoria de demostrar el despido, en cuanto a la liquidación de prestaciones sociales las estimó así: *\$319250 por cesantías, \$9577 intereses a las cesantías, \$319250 por prima de servicio y \$150000 por vacaciones.* No condenó por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantías, *“...pues ésta no se generó toda vez que la relación laboral entre las partes inicio y se terminó en el mismo año, por tanto, no le asistía a la demandada el deber de consignar las cesantías sino su pago directo al trabajador.”*

En cuanto a la INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, no la acoge al *“...tales pretensiones resultan excluyentes y sólo es procedente acometer su estudio de manera concomitante cuando una se solicita como principal y la otra como subsidiaria...”* Paso a estudiar la pretensión subsidiaria SANCIÓN MORATORIA del artículo 65 del CST,

accedió a ella al encontrar demostrada la mala fe del empleador por haber disfrazado la relación laboral y con ello, no canceló las prestaciones sociales al trabajador, la cual liquidó a razón de “...\$40.000 diarios contados a partir del día 8 de diciembre de 2010 hasta por el término de 24 meses y de ahí en adelante pagará intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia financiera y hasta el día del pago”. Finalmente, no acoge la excepción de fondo que propuso la parte demandada y la condenó en costas y agencias en derecho.

3. RECURSO DE APELACIÓN

En la primera instancia apeló el apoderado de la empresa demandada.

“En principio y por respeto a la majestad de la justicia que representa respeto su decisión por supuesto no la comparto y para sustentar el recurso de reposición siguiendo los parámetros establecidos en el código general del proceso y dónde se aplica este mediante revisión normativa voy a expresar los puntos de inconformidad a lo decidido por su despacho.

A) La demandante no probó los elementos constitutivos del contrato de trabajo y la decisión que usted toma en su favor se infiera, es una presunción legal, la corte suprema de justicia en reiterados pronunciamiento, alguno de los cuales me referí en el escrito de contestación he manifestado que es de la esencia del contrato de trabajo, B) el elemento subordinación en el cual no puede haber contrato de trabajo, ese elemento de subordinación debía acreditarlo la parte actora y no lo hizo, solamente probó una relación o vínculo que ciertamente mi cliente aceptó cuando admite que hubo una contratación de servicio, como lo dije en mi alegato, ese contrato de prestación de servicio admitido es de naturaleza civil y no laboral.

En la audiencia convocada por su despacho para hoy, debía practicarse las pruebas pedidas por las partes y solo se evacuaron los interrogatorios de partes, de esos dos interrogatorio o declaraciones de partes no puede concluirse que hubo contrato de trabajo, de parte de mi representada y de parte del demandante fue aceptado que prestó un servicio, de manera que tampoco estás dos declaraciones puede demostrarse la existencia de un contrato de trabajo.

Tal como lo Manifesté en el alegato, la demanda apenas es una parte introductoria del proceso, es la génesis del proceso y debe contener unos puestos de hecho y por ley es carga del demandante le corresponde al demandante probar los supuestos de hecho de las consecuencias o conceptos jurídicos que pretende es decir de sus pretensiones, la demandante cumplió con esa carga probatoria. Usted habla que la presunción de los elementos del contrato de trabajo es legal y admite prueba en contrario y accede a la pretensiones de la demandante, solo admitiendo esa presunción del elemento o vínculo de la prestación del servicio del demandado con AGROIN pero no profundiza usted en los aspectos relacionados en la subordinación que es lo que ha dicho la corte que determina en el contrato de prestación de servicio, la Naturaleza laboral del vínculo, nos ratificamos en la posición que hemos propuesto desde el inicio de la Litis, cuando contestamos la demanda y manifestamos en ella que reconocíamos que había una prestación del servicio por parte del señor Dustin el demandante, pero que tal prestación de

servicio escapaba el ámbito laboral, en conclusión son dos puntos fundamentales frente a su decisión”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA:

Apoderado parte demandante:

Solicitó se confirme la decisión proferida en primera instancia, recordó la declaración de parte del representante legal de la demandada, la mala fe del empleador, por lo cual pidió la aplicación del artículo 65 del C.S. del T.

Que la demandada “...no suministró elemento de persuasión que acreditaran una conducta prevista de buena fe todo lo contrario, con su actuar demostró la mala fe.” La empresa no demostró pagos a seguridad social. Se evidenció “...la mala fe del empleador al no liquidar y pagar las prestaciones sociales del actor con la terminación del contrato de trabajo...(...)”

Apoderado parte demandada:

En resumen, expuso los siguientes argumentos:

“(..)

I. No se probó el contrato de trabajo, que el contrato de trabajo puede probarse con testimonios, documento escrito que lo contenga, recibos de nómina, pagos a seguridad social, certificaciones expedidas por el empleador, comunicaciones enviadas por este, etc. Recordó El art. 51 del C.P del T, en concordancia con el 54 del C.S del T. En el contexto de lo probatorio la demanda no es un medio de prueba que sirva para probar la existencia del contrato de trabajo. El demandante solicitó varios testimonios, La demandante no aportó ninguna prueba documental. La declaración de parte del representante legal de la parte empresa AGROIN donde no acepto el contrato de trabajo con el demandante. Admitió sí que demandante presto un servicio como conductor pero a través de un contrato de prestación de servicios.

Ninguna de las declaraciones de parte prueba el contrato de trabajo

¿Con cuales medios de prueba entonces habría que contrastar la declaración del demandante?,

El a quo basó su decisión solamente en la presunción legal establecida en el art. 24 del C.S del T.

La presunción de que trata el art. 24 del Código Sustantivo debe ser apreciada en conjunto con otros medios probatorios allegados al proceso legalmente.

II. El servicio prestado por el actor fue de naturaleza civil y no laboral La demandada AGROIN es una asociación de productores de Fique sin ánimo de lucro

El personal contratado se limita en su mayoría a labores de campo durante los proyectos, algunos prestan servicios administrativos de medio tiempo en las oficinas de la empresa en Riohacha y a todos se les paga honorarios por servicios prestados y no salarios.

Agroin no contrata personal por contrato de trabajo porque las entidades públicas que financian los proyectos le aprueban el presupuesto para contratar por prestación de servicios para reducir costos de personal y destinar los recursos más a los proyectos.

El demandante tuviera un vínculo de subordinación con la empresa ni cumpliera horario de trabajo y por sus servicios se le pagaban sus honorarios. El servicio no lo prestaba diariamente sino que se le llamaba cuando se necesitaba, lo cual no diariamente, y a eso se limitaba el servicio. Esa era su relación con la asociación, muy lejos de un contrato laboral.

La subordinación es el elemento clave para diferenciar entre un contrato de trabajo y uno de prestación de servicios. Trajo en su apoyo Sentencia SL-31262021 (68162) 19/05/2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia preciso que existe contrato de trabajo cuando concurren los elementos del art. 23 del C. S del T y de la SS.

Hizo citación de una sentencia de la Corte Constitucional sin referir datos concretos. Finalmente afirmó que "...Queda demostrado que en la relación civil que hubo entre las partes no se configuraron los elementos del contrato de trabajo."

5. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, esta Corporación es competente para conocer de este recurso, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.

Acorde a los planteamientos de la alzada y los límites del principio de consonancia consagrado en el artículo 66ª del CPT y SS, la Sala inicia el estudio de la controversia planteada.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, la inconformidad del apelante se plantea por la vía de los hechos.

¿Fue adecuadamente valorada la prueba para deducir la existencia de un contrato de trabajo y las condenas consecuenciales?

Los ejes temáticos que subsisten son los siguientes: I. Subordinación, II. Prueba de presunción.

5.2. PREMISAS NORMATIVAS:

Sirven de soporte a esta decisión, el artículo 164, 166, 167, 173, 176, 243, 244, 260 del CGP, y artículo 77 inciso 7, numeral 2º. Ley 789 de 2002 artículo que modificó el artículo 65 del CST, ley 50 de 1990 artículo 99, numeral 3º, artículo 306 y siguientes, 186, 254 CST. SL 2808-2018, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

5.2.1. SUBORDINACIÓN LABORAL

El Código Sustantivo del Trabajo determina los elementos del contrato de trabajo, dentro de los cuales se encuentra la subordinación.

Sobre este aspecto, debe precisarse que la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA sentencia SL SL1111-2022, Radicación n.º 85029, explicó sobre este concepto, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

“Debe recordarse que la subordinación propia del contrato de trabajo es la subordinación jurídica (art. 23 CST) ha sido entendida como la «aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente» (Sentencia CSJ, SL, 1 jul. 1994, rad. 6258, reiterada en la CSJ SL, 2 ag. 2004, rad. 22259).”

Minuto 5:12 de la diligencia de conciliación, declara probados todos los diez y ocho de la demanda.

Declaró como ciertos los hechos susceptibles de confesión del 1 al 18:

Empero, de estos elementos se presumen la subordinación artículo 24 C.S.T. y el salario.

Veamos la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en el tema, así: ponencia de la Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, Radicación n.º 82228 SL 3591 de 2020 del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

“(…)

1. El denominado contrato de prestación de servicios calendarado el 11 de octubre de 2011 (folios 281 a 285), acredita precisamente el hecho base de la presunción del

contrato de trabajo: la prestación personal y continua de servicios del actor a las sociedades demandadas. Siendo ello así e, inclusive, estando acreditado que por tales servicios se percibía una remuneración periódica, al Tribunal le competía arribar a la única conclusión probatoria posible, esto es, que había de presumirse que la relación jurídica de las partes era en verdad de naturaleza contractual laboral. Además, la estipulación contractual no es prueba idónea del animus patronal como parece sugerirlo la censura, pues más allá de los documentos o las palabras que usen los contratantes para definir el tipo de vinculación, lo relevante es el contenido material de esta y los hechos que la determinan (artículo 23 CST).

(...) no erró el juzgador de segundo grado al considerar que las demandadas y aquí recurrentes no desvirtuaron la presunción contemplada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en la medida en que no lograron demostrar «que la relación fue independiente y sin subordinación»; aspecto último que, como quedó visto, el Tribunal erigió a partir del análisis de los medios de convicción allegados al plenario, valorados en su conjunto.

(...)

Sentencia con ponencia de la Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA Y JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, sentencia SL 16528, Radicación No. 45704, de 2016 veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

”(...

Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Así las cosas, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo una nexa distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.”

En igual sentido la sentencia con ponencia del Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ, SL983-2018, Radicación n.º 54878, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

“(...

Como quiera que desde el inicio de la contienda estaba demostrada la prestación

*personal del servicio y la contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones, el juez de primera instancia debió partir de la presunción mencionada y dirigir su ejercicio valorativo a examinar el expediente en busca de elementos de convicción que desvirtuaran la presunción legal, es decir, de pruebas que acreditaran que la actividad contratada se había ejecutado en forma autónoma e independiente, sin subordinación, por lo que se revocará la sentencia de primer grado.
(...)"*

En el presente caso el apelante se duele de la valoración probatoria que hiciere el juez de primera instancia, a través de la cual llegó a la convicción de la existencia de un contrato de trabajo, basado en la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y la declaración de confeso respecto a todos los hechos de la demanda, conforme al artículo 77 del C.P.L.S.S., que establece como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, en este caso, el representante legal de la entidad demandada no asistió a la audiencia de conciliación y en consecuencia se produce la segunda presunción y allí se revisó el audio contentivo de la audiencia del artículo 77 del C.P.L.S.S. y efectivamente el juez cumplió con su deber de declarar confeso al demandado determinando de manera puntual los hechos susceptibles de confesión. Adicionalmente el representante legal de la parte demandada también confesó la prestación del servicio por el demandante.

Según el C.G.P. que se aplica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L.S.S., establece cómo se deben practicar las pruebas, bajo este contexto, se aprecia que, el artículo 165 establece como medios probatorios “*la declaración, la confesión*” el demandado no cumplió las cargas procesales que le impone el artículo 167 del código adjetivo, esto es, el deber de probar que la relación laboral que aquí se declaró, no estaba regida por un contrato de trabajo sino por una relación comercial civil, o de otra naturaleza.

El hecho de que el demandante haya desistido de los testigos es un acto que le incumbe a la parte solicitante y como acertadamente lo dijo el funcionario de primera instancia, la ley procesal artículo 175 del C.G.P permite que las partes desistan de las pruebas que solicitan.

En casos como el que nos ocupa se debe traer la definición de presunción que está consagrado en el código civil así:

“ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los

antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.”

Esta norma es concordante con el artículo 166 del C.G.P., aunque el apoderado de la parte demandada en su alegato pretenda que se desconozca el efecto de las presunciones de las cuales se derivó la relación laboral que se declaró, en especial, la de la diligencia de conciliación, lo cierto es que no manifestó su inconformidad en esa oportunidad.

Es cierto como dice el apoderado apelante, que en casos como el que aquí nos ocupa, se entiende que se decreta la relación laboral con base en el interrogatorio de parte del demandado representante legal del demandado, regido por los artículos 191 y 195 del C.G.P. En el caso que nos ocupa el representante legal tenía capacidad para confesar por estar en ejercicio de sus funciones, los hechos confesados producen efectos adversos a la demandada, la prueba de la relación laboral no es solemne ni tiene tarifa legal, se trata de hechos sobre los cuales el representante legal tenía conocimiento, pero aunado a lo confesado, esto es la prestación del servicio, la remuneración y extremos temporales, se refuerza la conclusión con la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de prueba de confesión, y al examinar los diez y ocho hechos, se observa que ninguno exige prueba solemne, y aunque según el artículo 197 del C.G.P establece que la confesión admite prueba en contrario, la parte demandada no hizo uso de los medios probatorios en procura de desvirtuarla.

Así, la valoración conjunta de la prueba, como lo manda el artículo 176 del C.G.P., determinó que con las pruebas que obraban en el expediente, se declarara la relación laboral y las condenas correspondientes.

Por lo brevemente expuesto, deviene la confirmación de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia de 9 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada ante la no prosperidad del recurso interpuesto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante, UN (01) SMLMV, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 6 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada.

HENRY JÉSUS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado.